



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00401-01

Demandante: Diana Alvarado Anaya

Demandado: Hptsl- San Vicente de Paul de Lorica

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por la señora Diana Alvarado Anaya, por medio de apoderada, contra el Hospital San Vicente de Paul de Lorica, con el propósito de que se declare responsable de los perjuicios materiales causados a la actora, debido a que la referida entidad se ha enriquecido sin justa causa por los trabajos personales realizados como médico del servicio social obligatorio durante el mes de agosto y 12 días del mes de septiembre del año 2012, trabajo que fue ordenado verbalmente por el gerente de turno y como consecuencia de ello, que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar como reparación del daño y perjuicios ocasionados a la actora o a quienes representen legalmente sus derechos.

Al expediente se aporta acta de audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual, se negaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo en la audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2017, negó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por considerar, que según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. se debían solicitar los documentos a la entidad por medio de derecho de petición, así entonces refuerza lo anterior tanto en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A., en donde se señala que, las pruebas que la parte demandante pretenda valer las deberá aportar si las tiene en su poder y en el inciso segundo del artículo 275 del C.G.P. se indica que las partes o los apoderados de las partes pueden solicitar ante cualquier entidad documentos, informes, entre otros, expresando que tienen como objeto hacerlos valer dentro de un proceso judicial en curso o por iniciarse. Así bien, el Juez A-quo advierte que se debe diferenciar entre la práctica y la aportación de la prueba debido a que en la primera la prueba aún no existe, esta se crea, a diferencia de la segunda en la que ya existe, solo que es necesaria incorporarla al expediente. Por lo tanto, el juzgado manifestó que no se evidencia que la parte demandante haya adelantado las gestiones tendientes a la obtención de los documentos solicitados, siendo que esta acción se encuentra dentro del alcance de la misma por el hecho de que las puede solicitar por medio del derecho de petición.

## **II.RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante señala que al tratarse en el caso concreto sobre la prestación de un servicio, indica que los rips (registro individual de atenciones), las historias clínicas y demás documentos solicitados por la parte demandante tienen reserva legal. Aunado a ello en el hecho No. 7 de la demanda y de la contestación de la misma se hace alusión a la solicitud verbal de dichas pruebas hechas a la parte demandada; en donde, menciona que la citada parte hace caso omiso a la solicitud, tanto así que esta indica que en la contestación no se evidencia referencia de lo solicitado verbalmente. Afirmó también, que la entidad accionada en diferentes procesos se muestra indiferente sobre los casos que lleva en contra, toda vez que no es la primera vez que se niega a entregar los documentos solicitados por su contraparte, no permitiendo que los procesos sigan su curso. Por lo tanto, la apoderada de la parte demandante solicita que el juez superior decida con relación al caso, teniendo en cuenta que en la prestación del servicio se consideran fundamentales durante el proceso las pruebas solicitadas, de ahí que, se revoque el auto que negó la práctica de la prueba.

El apoderado de la parte demandada ejerciendo su derecho de contradicción, niega la existencia de la solicitud verbal de la cual hace referencia la apoderada de la parte demandante, expresa además que no es cierto que en la contestación de la demanda no se haya hecho alusión a ese punto, por lo que, afirma que si se revisa dicha contestación en el hecho No. 7 se observará que se precisó cada uno de los hechos establecidos en la demanda. De manera que solicita que no se tenga en cuenta lo afirmado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia no se le conceda lo pedido en el recurso de apelación interpuesto.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 243 dispone sobre los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos que serán apelables, dentro de los que se contempla en el numeral 9° el que deniegue el decreto o práctica de una prueba, dicha norma prevé:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)”*

Así bien, esta acreditado que la parte demandante en la demanda solicita las siguientes pruebas documentales<sup>1</sup>, para que el juez las practique :

- Se oficie a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Cordoba, para que certifique y allegue copias autenticadas y completas de los turnos médicos cumplidos, por mi mandante en el mes de agosto y los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2012, en el área de cirugía, consulta externa y urgencias.
- Se oficie a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica- Cordoba, para que certifique y allegue copias autenticadas y completas de los RIPS (Registro individual de atenciones), donde constan los turnos médicos

<sup>1</sup> Ver folio 6-7 del Cuaderno principal.

cumplidos por mi mandante en el área de cirugía, consulta externa y urgencias en el mes de agosto y los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2012.

- Se oficie a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica- Cordoba, para que certifique y allegue copias autenticadas y completas de las historias clínicas donde reposa la firma de las atenciones médicas realizadas por mi mandante en el mes de agosto y los doce primeros días del mes de septiembre de 2012.
- Se oficie a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica- Cordoba, para que certifique y allegue copias autenticadas y completas de las notas de enfermería donde reposa la firma de las atenciones médicas realizadas por mi mandante en el mes de agosto y los primeros doce días del mes de septiembre.

Ahora en el curso de la audiencia inicial realizada el día 16 de agosto del 2017, el juez *A-quo* negó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante principalmente por considerar que la actora pudo acceder a las pruebas solicitadas por medio de derecho de petición.

Por lo que, se estudiará si las pruebas solicitadas para ser prácticas, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia e idoneidad dentro del proceso. Y cuales son las razones que debe exponer el juez para negar la práctica de pruebas.

Con base en lo anterior tenemos que la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A, dispone en su artículo 211<sup>2</sup>, lo referente al régimen probatorio una remisión en lo no regulado a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, de ahí que al remitirse al artículo 168 del C.G.P. que regula lo atinente al rechazo de las pruebas se encuentra que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Podemos definir entonces que para que las pruebas sean decretadas, deben reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta tales criterios, en el sub exámine se resolverá el recurso formulado.

Al ser las pruebas una parte esencial dentro de un proceso, es deber del juez determinar la verdad dentro de este, y la manera en que se determina es por medio de las pruebas aportadas por la parte demandada, la parte demandante y aquellas que se decreten de oficio. Así se ha establecido por parte de la Corte Constitucional, que al respecto ha indicado:

*“De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”<sup>3</sup>*

Por consiguiente, para Sala se puede establecer que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, son **pertinentes** porque resultan relevantes dentro del proceso, ya que a través de estos se podrá probar si en efecto la señora Diana Alvarado Anaya se encontraba trabajando como médico del servicio social obligatorio; se consideran **idóneas**, por lo que, en los turnos médicos, los RIPS (Registro Individual de Atenciones), historias clínicas, y notas de enfermería se puede evidenciar por medio de las firmas si la demandante cumplió las funciones que dice desempeñar en el mes de agosto y los doce primeros días del mes de

---

<sup>3</sup> Sentencia SU768-14 Corte Constitucional.

septiembre de 2012, ya que en éstas reposan las atenciones médicas y firmas; se entienden **útiles** porque se puede determinar por medio de las pruebas documentales solicitadas el hecho en controversia, visto que en ellas se alcanzara a descubrir la verdad procesal.

En consecuencia, a juicio de esta Sala el A-quo no debió negar las pruebas documentales solicitadas debido a que se cumplen los requisitos extrínsecos y las razones expuestas por él no pueden considerarse válidas para negarlas, esto es, que conforme el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 275 del C.G.P. dichas pruebas debieron ser pedidas a la entidad por medio de derecho de petición y por el contrario se debió tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) tiene regulación específica en donde se regula todo lo concerniente a asuntos relacionados con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, el Código General del Proceso solo será aplicable en los casos en que el C.P.A.C.A no regule dichos aspectos, tal como lo señala el Artículo 211 previamente citado.

Por eso, al analizar la regulación propia de este procedimiento, se puede evidenciar que el artículo 212 y el artículo 173 del C.P.A.C.A. regulan expresamente sobre las oportunidades procesales, motivo por el cual no se debe sustituir una norma por otra, debido a que no puede haber una doble legislación sobre el mismo tema, toda vez, que no existiría una seguridad jurídica en el sistema de derecho. Además que la ley especial prevalece sobre la ley general siendo el C.P.A.C.A. la ley especial, que dispone la normatividad jurídica específica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no el C.G.P. que dispone en todo el procedimiento para el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido el juez A-quo no puede aplicar el art 173 del C.P.G. que dice "(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)", porque nos encontramos ante el medio de control de reparación directa, el cual, se rige bajo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De ahí que se consideran **oportunas** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, teniendo como base el "ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son

*oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”, por tal razón la parte demandante cumple lo establecido en la normatividad jurídica, al pedir dichas pruebas dentro de la oportunidad procesal prevista en el C.P.A.C.A.*

Así las cosas, esta Sala revocará la decisión tomada por el A-quo en la de Audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2017, y en su lugar se ordenará que se decreten las pruebas solicitadas por la demandante expuestas en el folio 7 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el auto de fecha dieciseis (16) de agosto de dos mil diecisete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y en su lugar se dispone que se decreten las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme se motivó.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

Se deja Constancia que la presente decisión fue estudiada y aprobada en la Sesión de Sala de la fecha.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO***

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00151.01

Demandante: Carli Flury Stiefenhofer

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta, por la Sociedad FLURY VALENCIA y CIA. S. en C., representada legalmente por el señor Carly Flury Stiefenhofer a través de apoderado, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1232016EE8276-01-F: 1-A: 0 de fecha 16 de noviembre de 2016, notificada el 06 de diciembre de 2016, correspondiente a la respuesta negativa de la petición elevada por la parte demandante ante el IGAC, en donde, se solicita la revocatoria de la Resolución N° 23-000-0036-2010, en la cual, se exigen requisitos probatorios y se presentan nuevos argumentos para sustentar la corrección de inscripción catastral del predio 00-01-003-006-000 ubicado en la Jurisdicción del municipio de San Antero.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados se pretende que se declare la nulidad de la resolución N° 23-000-0036-2010 de fecha 14 de abril del año 2010, por la cual, la parte demandante solicita que se ordene corregir la inscripción catastral del predio 00-01-0003-0006 000 ubicado en la jurisdicción del municipio de San Antero y, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos impugnados, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Lorica para que proceda a cancelar, corregir o retirar la anotación N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril del año 2010.

## **I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez Tercero Administrativo de Circuito judicial de Montería, resolvió rechazar de plano la demanda impetrada por el señor Carli Flury Stiefenhofer mediante apoderado en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por considerar la caducidad de la acción.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, que rechaza de plano la demanda argumentando en primer lugar que si bien el acto administrativo causante de la afectación fue emitido en el año 2010, dicha afectación no ha cesado por parte de la entidad accionada, por lo cual, no se podría iniciar la contabilización del término de caducidad desde el primer pronunciamiento.

De otro lado, argumenta el apoderado del actor, que si bien es cierto que la sociedad FLURY VALENCIA Y CIA S. EN C. ha realizado varios requerimientos al IGAC de Montería, y que varias de estas están relacionadas con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-5434 de la oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, en la solicitud del 15 de noviembre de 2016, con cuya respuesta se pretende iniciar el respectivo medio de control, dice el apelante, se agrega una nueva solicitud, que no había sido pretendida en los eventos anteriores, en el que, específicamente se pide revocatoria de la Resolución N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril de 2010 al no tenerse en cuenta la escritura pública 3099 del 17 de diciembre de 2001 protocolizada en la notaria Novena del circulo de Medellín.

El Juez de Primera Instancia al percatarse que a la luz de los artículos 242 y 243 numeral 1° del C.P.A.C.A., resulta improcedente el recurso de reposición, atendiendo a lo regulado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, concedió el recurso de apelación y por ende fue remitido a este despacho.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el demandante en contra de las resoluciones demandadas se encuentra caducado.

Para establecer lo anterior, debe estudiarse en primer lugar el medio de control que resulta procedente para demandar esa clase de actos y si son pasibles de control por la jurisdicción contencioso administrativo, establecido lo anterior a partir de qué momento se debe contabilizar el término de caducidad de los actos demandados.

#### **3.2. CASO CONCRETO**

Como se ha indicado en el presente caso, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo, la Resolución N° 1232016EE8276-01-F: 1-A: 0 de fecha 06 de diciembre de 2016 correspondiente a la respuesta negativa de la petición, interpuesta por la parte demandante ante el IGAC, el cual, fue elevada el día 15 de noviembre de 2016; en donde, se solicitó la revocatoria de la Resolución N° 23-000-0036-2010-, y así mismo, que se declarara la nulidad de la Resolución N° 23-000-0036-2010 de fecha 14 de abril del 2010, por la cual, la parte demandante solicita que se ordene corregir la inscripción catastral del predio 00-01-0003-0006 000, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Antero y, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos impugnados, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica para que proceda a cancelar, corregir o retirar la anotación N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril del año 2010.

Se tiene que la demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto de fecha trece 13 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por considerar la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 2° literal d:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”...*

El juez A-quo consideró que atendiendo a lo preceptuado en el artículo citado y teniendo en cuenta la fecha de emisión del acto administrativo número 23-000-0036-2010 del 14 de abril del año 2010 del cual se pretende la nulidad, se entendería la caducidad de dicho acto.

Por otra parte, con respecto a la nulidad del acto 1232016EE8276-01-F: 1-A: 0 de fecha 06 de diciembre de 2016 el A-quo se ciñe a lo establecido en el artículo 96 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

Alega el apelante, que la afectación no ha cesado por parte de la entidad accionada, por lo cual, no se podría iniciar la contabilización del término de caducidad desde el primer pronunciamiento y, por otra parte, manifiesta que en la petición del 15 de noviembre de 2016, con cuya respuesta se pretende iniciar el respectivo medio de control, se agregó una nueva solicitud, que no había sido pretendida en los eventos anteriores, en el que específicamente, se pide la revocatoria de la Resolución N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril de 2010, debido a que no se tuvo en cuenta la escritura pública 3099 del 17 de diciembre de 2001 protocolizada en la Notaría Novena Del Circulo De Medellín.

Ahora bien esta Corporación previo a estudiar la caducidad de los actos del cual se pretende la nulidad, advierte que la Resolución N° 23-000-0036-2010, por la cual, se ordena corregir la inscripción catastral del predio 00-01-0003-0006 00 corresponde a un acto de inscripción y registro, de ahí que, se ocupará la sala de examinar la idoneidad del medio de control empleado para demandar dichos actos.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado<sup>1</sup>

***“ACTOS DE INSCRIPCIÓN - Efectos particulares y efectos generales ante terceros***

*El acto de inscripción de un título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, pues solo a partir de dicha inscripción surte efectos ante terceros. Así lo dispone el artículo 44 de Decreto 1250 de 1970 que señala: “Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel”. Si se crea una situación jurídica particular, es claro que solo puede pedir su nulidad y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica (...)”*

Igualmente el Consejo de Estado en proveído del 28 de noviembre de 2002 expediente 8042 Consejero Ponente Camilo Arciniega Andrade, Actor Víctor Hugo Osorio Vargas y Otros ha señalado en torno al tema lo siguiente

*“Según la demanda, se acusan los actos administrativos contenidos en el oficio 922 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de la División Jurídica de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante el cual se niega la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 001-774432 solicitada por el apoderado de los demandantes y en la Resolución 226 de 9 de abril de 2001 por la cual no se repone el acto administrativo 922 de 5 de marzo de 2001 y quedó agotada la vía gubernativa.*

*Dedúcese lo anterior que los actos administrativos acusados son de carácter particular, pues afectan derechos subjetivos de los demandantes, como quiera que no acceden a cancelar la matrícula inmobiliaria 001-774432, relacionada con el inmueble de la carrera 83-A, Lote 14, manzana 87, Urbanización La Castellana, Fracción Belén, de su propiedad y, por lo mismo, no pueden ser demandados en acción pública de nulidad, por cuanto*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Sentencia de 14 de febrero de 2002. Rad: 11001-03-24-000-2000-6531-01(6531).  
Consejera ponente: **Olga Ines Navarrete Barrero** Referencia: Acción de Nulidad

la nulidad pretendida comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

(...).

Como puede apreciarse, la situación planteada no justifica en modo alguno que se tramite como acción de simple nulidad cuando por sus efectos, corresponde claramente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que está sometida al término de caducidad según lo dispuesto en el artículo 136...” (Subrayas ajenas al texto).”

Como bien lo expresa la providencia transcrita el medio idóneo para demandar los actos de inscripción, cuando se trata de actos de carácter particular y lo que se persigue es un restablecimiento del derecho sería la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Establecido que el acto demandado es susceptible de ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe estudiarse si se encuentra caducado el medio de control.

Ante el medio de control invocado, afirma el apelante que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, dado que, se evidencia que la entidad accionada continuó afectando a la parte actora, de modo que, no se podría iniciar la contabilización del término de caducidad desde el primer pronunciamiento; no obstante, se tiene que para establecer la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, hay que ceñirse a lo estipulado en el art. 164 – del C.P.A.C.A. Por lo que, al caso concreto al pretenderse la Nulidad y Restablecimiento de unos actos, y no únicamente el restablecimiento del derecho, deben tenerse en cuenta los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación etc., del acto, según el caso.

De ahí que, al tratarse la Resolución N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril del año 2010 de un acto de inscripción y registro, según lo preceptuado por el artículo 44 del C.C.A.<sup>2</sup>; **“se entiende notificado el día en que se efectuó la correspondiente anotación”**, y si bien para la fecha en que se expidió la Resolución N° 23-000-0036-2010, la citada norma se encontraba vigente y no existía el deber por parte de la entidad de notificar personalmente la resolución al interesado; surge entonces un interrogante y es el siguiente ¿ Desde qué

<sup>2</sup> Norma vigente para la fecha de expedición de la resolución N° 23-000-0036-2010 de fecha 14 de abril de 2010.

momento se empezaría a contar el término de caducidad de dichos actos; teniendo en cuenta que se entienden notificados a partir de su anotación, lo cual, no garantiza el hecho de que el interesado tenga conocimiento del mismo?, al respecto, resultaría injusto para el actor que el término de caducidad iniciara a partir del registro de la actuación.

Con referencia a esto el Consejo Estado ha expuesto<sup>3</sup>:

*“... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto)*

Se resalta de la providencia citada, que para contabilizar el término de caducidad a efecto de demandar actos de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo, el momento en que el interesado conoció de dicho acto, por esto, señala como ejemplo para demostrar el conocimiento del acto, la prueba de reclamación ante la administración entre otros; de ahí que, se esclarece el interrogante previamente planteado.

Queda claro entonces que se debe tener en cuenta la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto, para efectos de computar el término de la caducidad para demandar los actos de registro. En este caso, la sala advierte que el 15 de noviembre de 2016, el demandante presenta la reclamación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando la revocatoria de la resolución N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sentencia de 11 de julio de 2013 Rad 19001-23-31-000-2007-00116-01.

del 2010; por otro lado, el actor dentro del recurso que presenta en contra del auto que rechazó la demanda, manifiesta que hizo varios requerimientos ante el I.G.A.C., pero no está claro en qué fecha fueron presentados, por lo cual, la fecha cierta que se tiene para determinar cuándo el actor tuvo conocimiento del acto, es con la presentación de la reclamación de fecha 15 de noviembre de 2016 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de lo cual, obra prueba en el expediente a folios 35-38 y su respectiva respuesta a folio 34.

Así las cosas de las anteriores pruebas, se parte que el actor tuvo conocimiento de la resolución N° 23-000-0036-2010 del 14 de abril del 2010, a partir del 15 de noviembre de 2016, y por ello, desde ese momento se comienza a computar el término de caducidad para demandar la citada Resolución N° 23-000-0036-2010. El actor presenta solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad el día 21 de febrero de 2017 pasados tres (3) meses y seis (6) días; estando dentro del término de los cuatro (4) meses establecidos por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 2° literal d, a folio 83 se evidencia la constancia de no conciliación de fecha tres (3) de abril del año 2017 y en virtud a lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 se iniciaría el conteo de los veinticuatro días (24) restantes a partir del cuatro (4) de abril de 2017, lo que nos indica que el actor tendría hasta el 27 de abril para presentar la demanda; como se puede evidenciar en el acta de reparto el actor presentó la demanda el día 26 de mayo del año 2017 cuando había pasado más de los cuatro (4) meses de que trata la norma antes citada, para la sala es evidente que la precitada acción caducó.

Por otra parte, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 1232016EE8276-01-F: 1-A: 0 de fecha 06 de diciembre de 2016, correspondiente a la respuesta negativa de la petición, interpuesta por la parte demandante ante el IGAC, el día 15 de noviembre de 2016, sobre la cual considera el demandante, que no se están reviviendo términos, como así lo manifiesta el A-Quo en la providencia objeto del recurso, explicando que la referida solicitud del 15 de noviembre de 2016, con cuya respuesta se pretende iniciar el respectivo medio de control, se está agregando una nueva solicitud, que no había sido pretendida en los eventos anteriores, en el que específicamente se pide revocatoria de la Resolución 23-000-0036-2010 del 14 de abril de 2010 por no tenerse en cuenta al momento de su expedición la escritura pública 3099 del 17 de diciembre de 2001 protocolizada en la notaría Novena del circulo de Medellín.

Se considera que tiene razón el A- quo, puesto que el acto que define la situación de los linderos es el expedido el 14 de abril de 2010, de la resolución 23-000-0036-2010 y en la

petición de fecha, de 16 de noviembre de 2016 se refiere al mismo objeto previamente resuelto, en la Resolución N° 23-000-0036-2010, por consiguiente, se trata de un nuevo argumento mas no de una nueva petición, pues el objeto es el mismo. Al tener conocimiento de la resolución debió demandarla mediante Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término señalado art.164-b.

Por las razones antes expuestas, no se revocara la decisión apelada de fecha 13 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMESE.** El auto de fecha 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Montería.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia y hechas las des-anotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00608-01  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PEREZ LEGUIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sala unitaria, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual niega el mandamiento de pago deprecado.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Luis Carlos Pérez Leguia, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva deprecando librar mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resultan de las condenas impuestas por la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de del dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Por reparto realizado el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le fue asignado el conocimiento del Proceso al Juzgado Segundo Administrativo oral de Montería. Mediante auto adiado dos (2) de octubre de de dos mil diecisiete (2017), ese Despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto en razón a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, debido a que la solicitud es dirigida al juzgado que profirió la sentencia y en consecuencia remite el asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

El día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, profirió auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago, debido a que el ente demandado se

---

<sup>1</sup> Ver folio 38 del cuaderno de primera instancia.

encuentra en proceso de reestructuración de pasivos desde el año 2008, fecha en que le fue aceptada la solicitud en los términos de la ley 550 de 1999.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 40 a 42 del primer cuaderno. Manifestando que a la fecha ya se encuentra facultada con pleno derecho para dar traslado a la entidad competente para que le sean canceladas las acreencias solicitadas, fundamentándose en lo dispuesto en los artículos 14 y 27 de la Ley 550 de 1999, aduciendo que ya transcurrieron los 4 meses desde la fecha en que se definieron los derechos de voto.

Asimismo cita como sustento la sentencia de unificación SUJO 04 del 25 de agosto de 2016, según la cual de acuerdo con la interpretación efectuada por la recurrente, a pesar de existir una prohibición normativa frente a la iniciación de los procesos ejecutivos contra quienes se encuentran sujetos a un acuerdo de reestructuración de pasivos, también lo es que los máximos órganos de la jurisdicción administrativo y constitucional han considerado frente a la protección de los derechos laborales adquiridos de los trabajadores, que estos no pueden ser desconocidos o cercenados aun en vigencia del acuerdo de reestructuración.

### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### *4.1 COMPETENCIA*

La sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el día 30 de noviembre del 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A., en armonía con el 35 de C.G.P.

#### *4.2 PROBLEMA JURÍDICO*

El problema jurídico que debe resolverse consiste en establecer, si efectivamente se ajustó a derecho la decisión de primera instancia que negó mandamiento de pago solicitado en contra el departamento de Córdoba, por encontrarse este en etapa de ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos.

#### *4.3 TESIS DE LA SALA UNITARIA*

Considera esta corporación que se debe confirmar el auto apelado, en virtud de la prohibición legal contenida en el artículo 58 numeral 13 de la ley 550 de 1999, y la jurisprudencia de constitucionalidad que así lo determina.

#### 4.4 CASO CONCRETO

De conformidad con argüido por la recurrente, al vencimiento del término previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, que comprende el interregno desde el inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración y hasta la fecha límite de celebración del mismo, esto es, los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto por parte del promotor, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso del proceso de saneamiento fiscal.

La posición anterior no es compartida por la corporación, toda vez que el artículo 58 numeral 13<sup>2</sup> de la ley 550 de 1999 y la interpretación efectuada por la Corte Constitucional, en lo tocante al asunto, han proscrito tal posibilidad durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración.

En efecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mismo expreso en Sentencia C-493 de 2002<sup>3</sup>, que los acuerdos de reestructuración constituyen en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permite tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional.

Por ende, las restricciones contenidas en la norma (Artículo 58 numeral 13), no configuran la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, ni proceden por el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los ex trabajadores, si no constituyen medidas coherentes con las necesidades de recuperación fiscal de las entidades territoriales.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-061 DE 2010, citando el anterior precedente, reiteró:

“(…)

*Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por lo contrario, **lo que se observa es que la corte tuvo en cuenta el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.**”*

Corolario de lo expuesto, existe prohibición legal para adelantar procesos de ejecución contra las entidades territoriales que estén en curso de un proceso de ejecución de pasivos, bien sea por obligaciones acaecidas antes, durante o

<sup>2</sup> Artículo 58. (...)

13. Durante la negociación y ejecución de acuerdos de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia del Veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

después de la celebración de este y mientras dure la ejecución del mismo. Sin que ello implique el desconocimiento de los créditos y obligaciones contraídas con posterioridad a la negociación del acuerdo, como quiera que la Ley 550 de 1999, en los artículos 19 y 34-9, establece su atención en forma preferente.

De otra parte, en lo referente a la cita de la Sentencia de Unificación CE-SUJO 04 del 25 de agosto de 2016, es preciso a notar que el Honorable Consejo de Estado, en la misma procede a unificar jurisprudencia en lo que atañe al reconocimiento de cesantías, sanción moratoria y aspectos puntuales de su reconocimiento y garantía de su exigibilidad aun en el marco de un proceso de reestructuración de pasivos, en virtud de la preexistencia del derecho y constituirse en un derecho adquirido; empero no guarda relación alguna con lo debatido en el presente caso, de suerte que la referencia a la misma deviene impertinente, descontextualizando lo dicho por la Alta Corporación.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado A quo está ajustada a derecho y en consecuencia, se procederá a **confirmar** el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en virtud del cual negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria;

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

<sup>4</sup> Ver folio 66 del cuaderno primera instancia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00515-01  
DEMANDANTE: MARY CARMEN PADILLA ARRIETA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual niega el mandamiento de pago deprecado.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Mary Carmen Padilla Arrieta, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva deprecando librar mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resultan de las condenas impuestas por la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería.

Por reparto realizado el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), le fue asignado el conocimiento del Proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería. Mediante auto adiado once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ese despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto en razón a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, y en consecuencia remite el asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

El día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, profirió auto mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado, debido a que el ente demandado se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos desde

<sup>1</sup> Ver folio 66 del cuaderno de primera instancia.

el año 2008, fecha en que le fue aceptada la solicitud en los términos de la Ley 550 de 1999.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 68 a 70 del cuaderno principal, argumentado que a la fecha ya se encuentra facultada y con pleno derecho para dar traslado a la entidad competente para que le sean canceladas las acreencias solicitadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 27 de la Ley 550 de 1999, aduciendo que ya transcurrieron los cuatro (4) meses desde la fecha en que se definieron los derechos de voto.

Asimismo cita como sustento la sentencia de Unificación SUJO 04 del 25 de agosto de 2016, según la cual, de acuerdo a la interpretación efectuada por la recurrente, a pesar de existir una prohibición normativa frente a la iniciación de los procesos ejecutivos contra quienes se encuentren sujetos a un acuerdo de reestructuración de pasivos, también lo es que los máximos órganos de la jurisdicción administrativo y constitucional han considerado frente a la protección de los derechos laborales adquiridos de los trabajadores, que éstos no pueden ser desconocidos o cercenados aún en vigencia del acuerdo de reestructuración.

### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 4.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día 9 de noviembre del año 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

#### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolverse consiste en establecer, si efectivamente se ajustó a derecho la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago solicitado en contra del departamento de Córdoba, por encontrarse éste en la etapa de ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos.

#### 4.3 TESIS DE LA SALA UNITARIA

Considera esta Corporación que se debe confirmar el auto apelado, en virtud

de la prohibición legal contenida en el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, y la jurisprudencia de constitucionalidad que así lo determina.

#### 4.4. EL CASO CONCRETO

De conformidad con argüido por la recurrente, al vencimiento del término previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, que comprende el interregno desde el inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración y hasta la fecha límite de celebración del mismo, esto es, los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto por parte del promotor, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso. Y vencidos éstos, es factible el cobro compulsivo de los créditos a cargo de la entidad territorial en curso del proceso de saneamiento fiscal.

La posición anterior no es compartida por la Corporación, toda vez que el artículo 58 numeral 13<sup>2</sup> de la ley 550 de 1999 y la interpretación efectuada por la Corte Constitucional, en lo tocante al asunto, han proscrito tal posibilidad, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración.

En efecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mismo expresó en Sentencia C-493 de 2002<sup>3</sup>, que los acuerdos de reestructuración constituyen en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permite tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional.

Por ende, las restricciones contenidas en la norma (Artículo 58 numeral 13), no configuran la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, ni propenden por el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los ex trabajadores, sino constituyen medidas coherentes con la necesidad de recuperación fiscal de las entidades territoriales.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-061 de 2010, citando el anterior precedente, reiteró:

*"(...)*

*Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones*

---

<sup>2</sup> Artículo 58.(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**"

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2002).M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, **lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.**<sup>4</sup>

Corolario de lo expuesto, existe prohibición legal para adelantar proceso de ejecución contra las entidades territoriales que estén en curso de un proceso de ejecución de pasivos, bien sea por obligaciones acaecidas antes, durante o después de la celebración de éste y mientras dure la ejecución del mismo. Sin que ello implique el desconocimiento de los créditos y obligaciones contraídas con posterioridad a la negociación del acuerdo, como quiera que la Ley 550 de 1999, en los artículos 19 y 34-9, establece su atención en forma preferente.

De otra parte, en lo referente a la cita de la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, es preciso anotar que el Honorable Consejo de Estado, en la misma procede a unificar jurisprudencia en lo que atañe al reconocimiento de cesantías, sanción moratoria y aspectos puntuales de su reconocimiento y garantía de su exigibilidad aun en el marco de un proceso de reestructuración de pasivos, en virtud de la preexistencia del derecho y constituirse en un derecho adquirido; empero no guarda relación alguna con lo debatido en el presente caso, de suerte, que la referencia a la misma deviene impertinente, descontextualizando lo dicho por la Alta Corporación.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado A quo está ajustada a derecho y en consecuencia, se procederá a **confirmar** el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

4

<sup>5</sup> Ver folio 66 del cuaderno primera instancia.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractual  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00371

Demandante: Jesús Antonio Ruiz Toro

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y otro

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal, se advierte que esta Corporación carece de competencia para continuar conociendo del asunto, tal como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 152 numeral 5° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales; y al tenor del artículo 154 numeral 5° ibídem, los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...) (Negrillas del Despacho).**

En el presente caso se solicita que se declare el incumplimiento parcial del contrato N° 09-de 2009 proyecto CIF 027 de 2009 celebrado entre las partes; y en consecuencia se ordene la liquidación judicial del contrato y el pago parcial de lo establecido en el contrato debidamente ajustado por no haber cancelado los mantenimientos pactados en el año 2 por la suma de \$24.740.220, en el año 3 por la suma de 17.488.502, por el año 4 por valor 11.134.003 y por el año 5 por la suma de 20.994.327 para un total de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$74.357.052); al igual que solicita se ordene el pago de los intereses por mora respecto a las sumas anteriormente descritas, y se ordene además una indemnización correspondiente a la multa pecuniaria del contrato por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SESENTA PESOS (\$18.503.066), suma debidamente actualizada conforme a los índices del IPC, junto con los intereses corrientes bancarios y por mora estimando estos en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$128.569.881,253) (fl 460).

Así mismo a folios 458 del expediente, la parte actora estableció la cuantía en la suma **DOSCIENTOS VEINTI Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$221.429.999, 453).**

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, y para el presente caso, la cuantía está determinada en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$128.569.881,253), que corresponde a los interés corrientes bancarios y moratorios solicitados hasta el momento de presentación de la demanda.

Así entonces, al no superar la suma solicitada por la parte actora (\$128.569.881,253), la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el momento de la presentación de la demanda equivalían a \$344.727.000<sup>1</sup>, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Suma obtenida de multiplicar 689.454 por 500

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00255-00  
Demandante: Cerro matoso S.A.  
Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad del artículo tercero de la resolución de devolución y/o compensación N°108 de 29 de septiembre de 2015, expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, y de la resolución N°008204 del 25 de octubre de 2016, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 76.891 del CSJ., y como apoderados sustitutos a la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.542.309 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N°73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Fernando Guzmán Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.359 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N°120.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1-2 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y

el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**NOVENO:** Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 76.891 del CSJ., y como apoderados sustitutos a la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.542.309 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N°73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Fernando Guzmán Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.359 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N°120.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00320-00  
Demandante: Cerro matoso S.A.  
Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°122412015900003 de 30 de octubre de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Y Aduanas de Montería, mediante la cual se modificó la declaración de impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 2 del año gravable 2014 y de la resolución N° 008923 del 18 de noviembre de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos Y Aduanas nacionales.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora, a Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 76.891 del Consejo Superior de la Judicatura, a Ana María Barbosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°39542.309 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N°73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Fernando Guzmán Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.359 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N°120.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1-2 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEXTO:** Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**NOVENO:** Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 76.891 del CSJ., y como apoderados sustitutos a la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.542.309 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N°73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Fernando Guzmán Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.359 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N°120.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00420-00  
Demandante: Cerro matoso S.A.  
Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°122412015000009 del 12 de noviembre de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 5 del año gravable 2013, y de la resolución N°009248 de 28 de noviembre de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 76.891 del CSJ., y como apoderados sustitutos a la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.542.309 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N°73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Fernando Guzmán Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.359 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N°120.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1-2 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEXTO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**NOVENO:** Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 76.891 del CSJ., y como apoderados sustitutos a la Dra. Ana María Barbosa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.542.309 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N°73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Fernando Guzmán Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.359 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N°120.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00312

Demandante: Sergio Márquez Chejne

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la medida cautelar de suspensión de acto administrativo, solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

### I) ANTECEDENTES

#### ↓ Solicitud de medida cautelar

El señor Márquez Chejne a través de apoderado, solicita se suspendan de manera provisional los fallos disciplinarios de fecha 29 de septiembre de 2016, y de 23 de noviembre de 2016, proferidos en primera instancia por la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, y en segunda instancia por el Inspector Delegado para la Región de Policía N° 6, mediante los cuales el actor en su calidad de patrullero fue sancionado con destitución e inhabilidad general por quince años, decisión que fue confirmada en segunda instancia en cuanto a la destitución y se modificó la inhabilidad general a 10 años, respectivamente.

Como consecuencia, pretende que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, sea reintegrado al servicio activo en la Policía Nacional, así como se le reconozca y paguen todas las sumas de dinero dejadas de percibir, junto con sus intereses legales por concepto de salarios, primas bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos inherentes al cargo que ocupaba, incluyendo los incrementos declarados desde la fecha en que se efectuó la destitución. De igual forma, solicita se ordene que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la Policía Nacional, le brinde los servicios médicos a él y a su núcleo familiar, toda vez que desde la fecha de su retiro fueron desafiliados de la E.P.S. Sanidad de la Policía Nacional.

Solicita que se tenga en cuenta la especial situación que atraviesa, en tanto estando cesante, tiene obligaciones civiles, como son el pago de arriendo y servicios públicos domiciliarios, obligaciones estudiantiles, alimentarias y de salud, que debe cubrir mensualmente y que lo haría responsablemente, si la jurisdicción contenciosa administrativa le protegiera el derecho a percibir un salario mensual de manera transitoria, de no ser así el fallo se tornaría nugatorio por cuanto en

tanto se profiera, se le vulneraría el derecho al mínimo vital del demandante, su esposa y su hijo menor de edad, resaltando que éste último goza de protección constitucional.

Arguye las circunstancias especiales que afronta junto con su núcleo familiar, dan cuenta de la impostergabilidad de la medida provisional solicitada, destacando además, que en el sub judice no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la evidente probabilidad que tiene junto con su núcleo familiar, de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. No se está frente a conjeturas hipotéticas, sino por el contrario hay evidencias fácticas de la presencia real de un daño irreparable a corto plazo que justifica la adopción de medidas prudentes y oportunas, precisando en todo caso, que se cumplen con los requisitos para acceder a la medida provisional

Ahora bien, del contenido de la demanda se extrae que la solicitud de nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se ordenó destituir al señor Sergio Márquez Chejne por haber incurrido en la conducta típica descrita en el numeral 4 de la artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, esto es, la falta gravísima de *solicitar dadas para sí, con el fin de omitir el ejercicio de sus funciones*; se fundamenta en que fueron expedidos **con falsa motivación y con violación de las normas en que debían fundarse**, pues, estima que durante el proceso disciplinario existieron una serie de violaciones al debido proceso disciplinario enmarcado en la Ley 734 de 2002, también reglado por la mentada Ley 1015 de 2006; así como también se vulneró el derecho a la presunción de inocencia; y se aduce que la decisión sancionatoria se profirió sin que existieran pruebas que condujeran a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, centrándose en este punto en lo relacionado a la valoración probatoria de los testimonios rendidos en dicho proceso disciplinario.

#### ✦ **Traslado de la medida**

De la solicitud de medida cautelar no se corrió traslado, toda vez que se trata de una medida de urgencia que estima la parte actora necesaria para conjugar el peligro al que se encuentra expuesto tanto el demandante como su núcleo familiar, invocando para el efecto el artículo 234 del CPACA, y que justifica ante la afectación que afirma recae sobre su derecho al mínimo vital; por lo que se estima procedente dar aplicación a la norma en mención.

Cumplido el trámite procesal, procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada por el demandante.

## **II) CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motiva decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> prevé la suspensión provisional de

---

**1 ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**2 ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: *i)* del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o *ii)* del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

La Alta Corporación - Sección Cuarta - en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

**1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**

---

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgère)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>1</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:

### **Medida Cautelar**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00312

Demandante: Sergio Márquez Chejne

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

#### ✚ **Actos administrativos respecto de los cuales se pretende la suspensión provisional**

- **Fallo Disciplinario de 29 de septiembre de 2016**, expedido por el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, por medio de cual se resolvió sancionar al patrullero Sergio Márquez Chejne con destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de 15 años.

- **Fallo Disciplinario de 23 de noviembre de 2016**, expedido por el Inspector Delegado Regional Seis de la Policía Nacional, por medio de cual se resolvió confirmar la sanción de destitución al actor, y se modificó la inhabilidad general reduciéndola a 10 años.

#### ✚ **Caso concreto**

Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en el en acápite separado, visible a folios 32 a 39 del expediente, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con fallos disciplinarios demandados.

Al tenor del mismo artículo 231 del CPACA, se señala que para que proceda la suspensión provisional del acto acusado, cuando la pretensión sea de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, debe verificarse el cumplimiento de dos requisitos: **a-** por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la demanda que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; **b-** cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos; debiéndose anotar que tales requisitos, en casos como este, en el que se pretende la nulidad de un acto administrativo, y además se solicita la indemnización de perjuicios, son concurrentes, es decir debe verificarse el cumplimiento de ambos, so pena de la improcedencia de la medida cautelar, que viene a ser la suspensión del acto acusado de nulidad.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar **a)** si los actos demandados violan las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal



estudio, implique un prejuzgamiento. Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en providencia de 18 de agosto de 2017, así:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>5</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011,<sup>7</sup> distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231<sup>8</sup> señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...).”

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – expediente N° 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> «**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...).»

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> «**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Recientemente, la Alta Corporación<sup>9</sup> destacó:

“3.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida **y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**”

3.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

3.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario referirse inicialmente a los argumentos que soportan la solicitud del decreto de la medida cautelar en comento, y que se concretan, se itera, en que los fallos disciplinarios fueron expedidos con falsa motivación y vulnerando las normas superiores en que debía fundarse; es así que el actor considera que se violó el debido proceso, la presunción de inocencia, se desconoció un material probatorio, y el fallador de segunda instancia carecía de estudios de pregrado lo da cuenta de la falta de seriedad e idoneidad con la que la Policía Nacional está resolviendo los procesos disciplinarios.

Así entonces, se tiene que las normas invocadas como vulneradas son los 1, 2, 4, 13, 15, 29, 83 y 85 de la Constitución Política.

De igual manera de orden legal, se aduce como transgredidos los artículos 9, 128, 129, 141 y 142 de la **Ley 734 de 2002**, por la cual se expide el Código Único Disciplinario.

**ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que

---

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

<sup>9</sup> Sección Tercera -Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Providencia de 9 febrero de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149).

determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

**ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

**ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

**ARTÍCULO 75. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE.** Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

**ARTÍCULO 76. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

**Medida Cautelar**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00312

Demandante: Sergio Márquez Chejne

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

**PARÁGRAFO 1o.** La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

**PARÁGRAFO 2o.** Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

**PARÁGRAFO 3o.** Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

**“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

**ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA.** El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

**ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR.** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”

**ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, **una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta** y su última dirección conocida.
5. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

**ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

De otra parte se alude la vulneración a la **Ley 1015 de 7 de febrero de 2006**, por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional:

**“ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

**ARTÍCULO 19. DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

**ARTÍCULO 20. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.”

Así entonces, se rememora que alude el actor el proceso disciplinario P-MEMOT-2016-26, se surtió con irregularidades que contrariaron las anteriores disposiciones constitucionales y normativas, expidiéndose los fallos disciplinarios con falsa motivación y violando las normas superiores en que debían fundarse.

El plenario da cuenta de prueba documental con la cual sustenta el actor la medida solicitada, y de lo que se destaca el expediente el proceso disciplinario, entre esto, las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el mismo (fls 51-151); declaraciones extrajuicio en cuanto a la existencia de la unión marital y dependencia económica (fls 153-156), respecto a la existencia del hijo del demandante (fl 155), así como contrato de arrendamiento suscrito por el actor (fl157-163) y facturas de servicios públicos.

En ese orden de ideas, se estima que no se evidencia la vulneración de la normatividad alegada, pues, respecto a la presunta vulneración a la presunción de inocencia y debido proceso, se evidencia que se surtieron todas las etapas procesales en las cuales tuvo oportunidad de intervenir el actor a través de su apoderado judicial, destacando que fue precisamente con el auto de apertura de investigación disciplinaria que se ordenó practicar prueba documental, en el sentido de que se solicitará el extracto de hoja de vida y certificados de sueldo del investigado para el momento de los hechos (fls 53-54) lo cual claramente está contemplado en el artículo 154 de la Ley 734 de 2002.

De otro lado, en cuanto al argumento de que los fallos disciplinarios se profirieron sin que existiera en el proceso prueba de la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la responsabilidad del investigado, lo cual sustenta el actor realizando un análisis de las pruebas testimoniales recepcionadas en el proceso disciplinario; debe mencionar este Despacho, que resulta necesario realizar un análisis de fondo de las normas alegadas con infringidas en este aspecto, y contrastarlas con las actuaciones que se aducen lesionaron los derechos del actor, máxime cuando los argumentos vertidos en la demanda, son aspectos de fondo que deben analizarse al momento de fallar, y que requieren de un estudio juicioso y profundo del material probatorio a fin de despejar la *duda razonable* que gravita sobre la eventual violación de las mentadas normas, siendo necesario no solo hacer el cotejo entre las normas y los actos acusados —en este caso los fallos disciplinarios- y las pruebas hasta ahora aportadas, sino que se requiere hacer un contraste de lo anterior con la contestación de la demanda que pueda presentarse, las pruebas que puedan aportarse con esta última, e incluso determinar en la etapa procesal correspondiente, si resulta imperioso decretar pruebas a efectos de contar con los elementos probatorios suficientes para resolver el litigio planteado.

Lo mismo ocurre respecto a la presunta falta de idoneidad del fallador de segunda instancia, por cuanto alude la parte demandante, que aquél no cuenta con estudios en derecho, aspecto que para ser dilucidado requiere que se cuente con material probatorio al respecto, existiendo hasta este momento la sola afirmación del actor de que el Inspector Delegado Regional Seis, no cuenta con estudios en derecho ni con un conocimiento más elevado que dé certeza y seguridad jurídica a los procesados; por tanto, este aspecto, se insiste, también requiere de un estudio pormenorizado de las exigencias legales para ejercer el cargo antes mencionado y determinar si dicho inspector cumplía con los mismos, por lo que no se evidencia hasta este momento la vulneración a dicha normatividad, y se requiere en todo caso de un despliegue probatorio frente a dicho tópico.

Así entonces, se destaca que para el Despacho existe una duda razonable que conlleva a negar la medida cautelar solicitada, pues, se advierte que el señor Márquez Chejne, durante el proceso disciplinario tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, como así lo hizo, respecto de todos los temas procesales que arguye como vulneradores de las normas citadas como infringidas y en general del derecho al debido proceso, pues nótese además que en el fallo disciplinario se hizo una valoración de todo el material probatorio y se estableció porque daban cuenta de la comisión de la conducta investigada, y se restó merito probatorio a varios testimonios presentados por la defensa del investigado, sustentándose las razones para ello.

En atención a lo antes expuesto, debe el Despacho concluir, que no avizora hasta este momento procesal con el caudal probatorio existente, la apariencia de buen derecho que conlleve a que se acceda a la medida, existiendo por el contrario una duda razonable, por lo que resulta necesario que el estudio de legalidad se realice al momento de fallar, previo análisis del material probatorio recaudado y controvertido.

Por tanto, no encontrándose probado el primer requisito, esto es, la flagrante vulneración de las normas invocada previa confrontación de estas con los actos acusados y del estudio de pruebas allegadas con la solicitud; se abstiene el Despacho de analizar el segundo, relacionado con la prueba de la existencia de los perjuicios, en tanto como se dijo, el cumplimiento de los mismos es

**Medida Cautelar**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00312  
Demandante: Sergio Márquez Chejne  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

concurrente, por lo que a falta de uno se torna improcedente la medida cautelar solicitada.

De otra parte, en cuando a la afirmación del actor respecto a la urgencia de la medida en el sentido que el fallo que resuelva la presente controversia se tornaría nugatorio toda vez que a su juicio le sería vulnerado su derecho al mínimo vital, no comparte el Despacho tal afirmación, en tanto, la decisión que se tome en torno a la presente medida cautelar debe estar sustentada en la pruebas arrojadas al proceso que den cuenta de la violación a las normas invocadas, lo cual tal como se dejó sentado con anterioridad hasta esta etapa procesal no se evidencia; siendo necesario en todo caso, realizar un cuidadoso análisis de los mismos no solo a luz de los argumentos vertidos en la demanda, sino también teniendo en cuenta la contradicción que puede ejercer al respecto la entidad demandada, y las pruebas que resulten necesarias decretarse en este asunto a fin de que exista en el plenario suficiente material probatorio que conduzca al juzgador a encontrar la verdad real y material en este caso, despejando así la duda razonable que hasta este momento existe.

De conformidad con lo antes expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Deniéguese** por los motivos antes expuestos, la medida cautelar de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de **29 de septiembre de 2016**, expedido por el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, por medio de cual se resolvió sancionar al patrullero Sergio Márquez Chejne con destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de 15 años; y de **23 de noviembre de 2016**, expedido por el Inspector Delegado Regional Seis de la Policía Nacional, por medio de cual se resolvió confirmar la sanción de destitución al actor, y se modificó la inhabilidad general reduciéndola a 10 años.

**SEGUNDO:** Por secretaría, abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00312  
Demandante: Sergio Luis Márquez Chejne  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla teniendo en cuenta que se satisfacen los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con C.C. N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 35 del expediente. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor Sergio Luis Márquez Chejne contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.



**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial del demandante, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con C.C. N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00020

Demandante: La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Demandado: Antonio María Anaya Fernández

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para tal efecto, pues, no se aporta la totalidad de los actos acusados de nulidad, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA, dado que no militan en el plenario en físico como tampoco en medio magnético, las Resoluciones 22925 de 13 de febrero de 2001 y 20228 de 01 de junio de 2009, mediante las cuales la extinta Cajanal reconoció pensión gracia al actor.

De otro lado, se avizora que en el acápite de designación de las partes, se incluye como tercero interviniente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, y como Litis consorte necesario a la Fiduprevisora SA en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo necesario que se indique las razones en las que funda lo que constituye una solicitud de vinculación de terceros al proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda a remitir la escritura pública mediante la cual se confiere poder general, junto con los anexos correspondientes, pues, si bien obran a folios 15 a 32 del cdno 1, algunos apartes resultan ilegibles.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó. Y se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00004-00  
Accionante: Amada Fernández de Olier.  
Accionado: Ministerio De Salud.

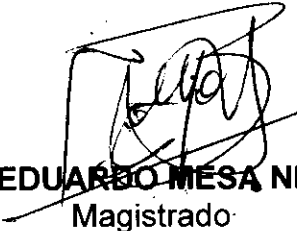
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 31 de agosto de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00020-00

Accionante: Ana Payares Hoyos

Accionado: Nacion- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

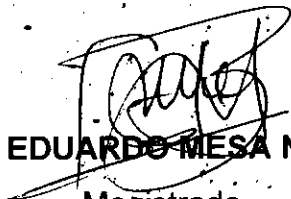
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00066-00

Accionante: Eder Hernández Hernández

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional


Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero del dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00229-00

Accionante: Mildred del Carmen Camacho de Aponte.

Accionado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero del dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33.000-2017-00001-00

Accionante: Silvia Lugo Morales.

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda y otros

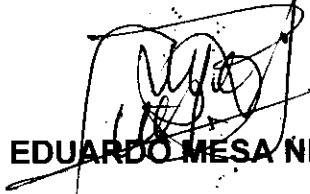
Vista la nota secretarial que antecede, y, habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado